

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cinco minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por medio del Portal de Transparencia a las diecisiete horas y treinta y ocho minutos del día veinte de junio de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *... solicito cualquier informe, revista o publicación sobre el trabajo realizado por el consulado y la embajada de El Salvador ante la República de Costa Rica durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019.*
2. *Asimismo, por qué medio se transmiten los archivos entre la embajada y consulado de El Salvador ante Costa Rica, sean digitales o físicos.*
3. *Por último con qué frecuencia deben remitir los archivos a la Cancillería.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado la solicitud de acceso a la información, con base en los artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), advirtió que la misma adolecía de una descripción clara y precisa de la información solicitada. Por lo que, mediante resolución del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se previno al solicitante subsanar dicho señalamiento, dentro de cinco días, so pena de declararla inadmisibile.

II. 1. La prevención en comento consistió en observar *que la solicitud no es clara respecto de los puntos 2 y 3, por lo que se necesita que la pregunta sea más específica en cuanto a cuales archivos se refiere.*

2. Al respecto, por medio de correo electrónico de fecha veintisiete de junio, el solicitante remitió su respuesta a la prevención, manifestando:

Punto 2: "asimismo, por qué medios se transmiten los archivos entre la embajada y consulado de El Salvador ante Costa Rica, sean digitales o físicos" Me extiende: cuales son los medios de comunicación que utiliza la representación diplomática y consular ante Costa Rica para enviar la información a la Cancillería salvadoreña, por ejemplo: correo electrónico, plataforma en específico, WhatsApp, u otras herramientas de las TICs.

Punto 3: "Por último, con qué frecuencia deben remitir los archivos a la Cancillería" Me extiende: cuales son los plazos en tiempo en que la representación diplomática y consular ante el Estado de Costa Rica debe enviar la información a la Cancillería salvadoreña, por ejemplo: cada mes, cada 2 semanas, etc.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la

libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Habiéndose subsanado la prevención, se observa que la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de la embajada de El Salvador en Costa Rica. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por la unidad organizativa correspondiente que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de documentos anexos a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diecisiete horas y treinta y ocho minutos del día veinte de junio de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Entréguese* al ciudadano la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"